



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA
Calle 47 # 48-51, 2º Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

14 de abril de 2023

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral, promovido por el señor **HECTOR EMILIO GRANADOS SANCHEZ** en contra del **COLPENSIONES**, se incorpora al plenario el memorial que antecede, mediante el cual la apoderada judicial de la parte ejecutada, solicita se dé trámite a la solicitud de control de legalidad, en el sentido de revocar el auto que declaró no probados los medios exceptivos, dado que la apoderada Dra. YESENIA CANO URREO, había allegado al despacho el 16 de febrero de 2021 el acto administrativo que dio cumplimiento al fallo emitido en el proceso ordinario 2017-00476-00.

Previo al análisis de la solicitud presentada, se tienen como actuaciones más relevantes dentro del proceso, las siguientes:

El despacho libró mandamiento de pago el día 2 de septiembre de 2019, por los incrementos pensionales, condenados en la sentencia de única instancia en el proceso con radicado 2017-00476-00, siendo debidamente notificada la entidad accionada, quien posteriormente, a través de apoderado dio respuesta a la demanda el 8 de octubre de 2019, formulando las excepciones, de las cuales se puso en traslado a la parte ejecutante.

Posteriormente, el día 18 de marzo de 2022, se resolvió las excepciones, declarando no probados los medios exceptivos propuestos por el Ejecutado, entre otros el de PAGO DE LA OBLIGACIÓN y se ordenó continuar con la ejecución.

El día 31 de marzo de 2022, la apoderada de Colpensiones, envía memorial solicitando control de legalidad, indicando que se había allegado el acto administrativo que cumplió con el fallo en el proceso ordinario con Radicado 2017-00476-00.

Ante lo anterior, el despacho procedió a realizar una revisión exhaustiva en el correo electrónico del despacho encontrando efectivamente que la apoderada de Colpensiones el día 16 de febrero de 2021, había allegado la resolución SUB

32173 del 10 de febrero de 2021, mediante la cual dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Laboral de Bello, reconociendo incrementos pensionales.

La anterior resolución, allegada por la nueva apoderada de Colpensiones el día 31 de marzo de 2022, se puso en conocimiento de la parte ejecutante, mediante auto del 6 de marzo de 2023, quien no se pronunció al respecto.

Ahora bien, con fundamento en el numeral 4° del artículo 625 del CGP, se tiene que al entrar en vigencia esta norma procesal, el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, que consagraba las causales de nulidad del proceso, fue derogado y sustituido por el artículo 133 de CGP. Así las cosas, se tiene que el numeral 5 de este artículo, señala que:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos.

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Congruente con lo anterior, se tiene que para la data en que se decidió las excepciones, la apoderada de Colpensiones, había allegado memorial aportando el acto administrativo mediante el cual la entidad accionada, había dado cumplimiento al fallo judicial, pero como el mismo no había sido agregado al expediente para el día 16 de febrero de 2021, es decir, antes de la audiencia pública señalada para el día 18 de marzo de 2022, el despacho no lo tuvo en cuenta al momento de decidir la excepción de PAGO de la OBLIGACIÓN.

Conforme con lo expuesto, una vez revisado el plenario y las actuaciones surtidas dentro del mismo, se observa que se omitió la práctica de pruebas que eran relevante para decidir sobre las excepciones formuladas por la parte ejecutada.

Así las cosas, advierte el despacho que en el presente asunto se configura la causal contenida en el numeral 5 del artículo 133 del CGP, a efecto de no vulnerar el derecho de defensa y debido proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **NULIDAD PROCESAL** de lo actuado, a partir del auto del 18 de marzo de 2022, que resolvió las excepciones formuladas por COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se incorpora al expediente el memorial del 16 de febrero de 2021, que adjuntó la resolución SUB 32173 DEL 10 DE FEBRERO DE 2021, mediante la cual se resolvió por parte de COLPENSIONES dar cumplimiento al fallo judicial proferido en el proceso con radicado 2017-00476-00 del Juzgado Laboral de Bello.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

Be

El auto anterior fue notificado por **ESTADOS** No. __055__ fijados hoy en la Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m. Bello, 17 de abril de 2023.



Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bello, abril catorce del dos mil veintitrés

Para representar al ejecutado, se le reconoce personería suficiente a la Dra. SARA BOTERO GARCÍA, identificado con T.P Nro 340.780, en los términos del poder sustituido.

Se ordena que del escrito de excepciones presentado por la parte ejecutada en contra del mandamiento de pago obrante en el proceso, se le corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, a fin de que manifieste lo que crea conveniente, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.¹

Notifíquese



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

Be

CERTIFICO QUE:

Se notificó el auto anterior por Estados Número 055

Hoy 17 del mes de abril del año 2023

Siendo las ocho de la mañana

¹ Artículo 42, parágrafo 1 del Código Procesal Laboral, en armonía con el Artículo 443 del Código General del Proceso. Artículo 29 de la Ley 1395 de 2010

 <p>Su futuro lo construimos entre los dos</p>	 <p>RST A S O C I A D O S NIT: 900.264.538-8</p>	FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 1 de 4

Señores

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

E. S. D.

ASUNTO	ESCRITO DE EXCEPCIONES
PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
EJECUTANTE	YOLANDA SANCHEZ GOMEZ
CEDULA	42874026
EJECUTADO	COLPENSIONES
RADICADO	05088310500120230004800

SARA BOTERO GARCIA, identificada como aparece en mi firma, abogada en ejercicio, titulada e inscrita, en mi condición de apoderada sustituta de la **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones–**, conforme poder otorgado por el Dr. **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, cordialmente solicito al despacho, reconocernos personería para actuar en nombre de la entidad demandada. De igual manera me permito presentar ante el despacho, dentro del término legal oportuno escrito de excepciones a la acción ejecutiva.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones–, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como una entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, que reformó el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce la Dr. **JAIME DUSSAN CALDERON**, identificado con C.C. No. 12102957 quien obra en su calidad de presidente (e) según consta en el certificado de la Superintendencia Financiera.

El domicilio Principal es la Ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72 – 33. Torre B. Piso 11. Teléfono +57 (4) 217 0100.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO. Es cierto, la señora Yolanda Sánchez Gómez, presento demanda ordinaria laboral.

AL SEGUNDO. Es cierto, el día 11 de noviembre de 2021, se condena a COLPENSIONES.

 <p>Su futuro lo construimos entre los dos</p>	 <p>RST A S O C I A D O S NIT: 900.264.538-8</p>	FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 2 de 4

AL TERCERO: Es cierto. Conforme a la solicitud de cumplimiento realizada el día 23 de junio de 2022.

AL CUARTO: Es cierto. las costas se pagarán en el debido momento procesal.

AL QUINTO: Es cierto.

PRETENSIONES

PRIMERA: Respecto a la pretensión de que se libre mandamiento de pago en contra de mi representada, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por concepto de costas y agencias en derecho, me permito indicar que me adhiero a lo señalado en el auto que libró mandamiento de pago, siendo importante además manifestar que Colpensiones ha actuado de buena fe y conforme al principio de legalidad.

ME OPONGO, a que se condene a mi presentada al pago intereses de mora, debido a que los mismos solo están referidos a las mesadas pensionales que no se paguen a tiempo a partir de la fecha del reconocimiento de la respectiva pensión.

SEGUNDA: En cuanto a las costas procesales estas no operan, porque es la parte ejecutante la que convoca innecesariamente a un proceso ejecutivo.

EXCEPCIONES DE MERITO

Teniendo que el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, que preceptúa que:

"2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."

Procedo a proponer las correspondientes excepciones de la siguiente forma:

PRESCRIPCIÓN

Formulo la excepción de prescripción de todas las acciones y derechos que hubieren sufrido este fenómeno en virtud del transcurso del tiempo.

		FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 3 de 4

El artículo 488 del CST en el tema de la prescripción indica... “las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres años, que cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible”.

En el mismo sentido el ARTICULO 151 del Código de Procedimiento Laboral señala: *“Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.*

COMPENSACION

En caso que resulte acreditado que el ejecutante ha recibido alguna suma de dinero de manos de COLPENSIONES, sin fundamento legal o jurídico que ameritara tal desembolso, o por error que implique un enriquecimiento injusto de la señora **YOLANDA SANCHEZ GOMEZ**, solicito se declare la EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN procediendo el Despacho a descontar cualquier suma que sea condenada a pagar la Entidad en favor del ejecutante.

INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE COLPENSIONES- SOLICITUD DE DESEMBARGO.

Solicito respetuosamente al despacho, abstenerse de proferir medida cautelar de embargo o en caso de haberse proferido, solicito el desembargo de las cuentas bancarias, toda vez que son cuentas de carácter inembargables por ser destinadas a la seguridad social.

DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES

De hallarse probados los hechos que constituyan una excepción, solicito al Despacho la declare de manera oficiosa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 100 y ss. Del Código Procesal del Trabajo, artículos 306 y ss., 424 y ss. Código Procesal del Trabajo, Título XXVII Capítulos I y II; Artículo 37 de la Ley 1593 de 2012, Directiva 022 del 2010 emanado de la Procuraduría General de la Nación, Circular externa 019 del 10 de mayo de 2012 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 11 de 1996, Artículo 5 del Decreto 4488 de 2009, Artículos 488 del Código Sustantivo de Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo, Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

 Su futuro lo construimos entre los dos	 NIT: 900.264.538-8	FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 4 de 4

PRUEBAS

- Expediente administrativo que aporte junto con el escrito de excepciones.

ANEXOS

- Sustitución de poder.

NOTIFICACIONES

LA OPOSITORA: Calle 49B No. 64C – 48. Edificio Distrito 65. Oficina 108. Medellín (Antioquia) Correo: notificaciones@colpensiones.gov.co.

LA APODERADA:

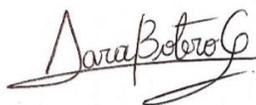
Calle 49 # 50 -21 Oficina 2401. Edificio del Café. Medellín (Antioquia).

Teléfono: 604 86 83.

Correo: cordinamedellin.colpensiones@rstasociados.com.co

sarabotero.098@gmail.com

Atentamente,



SARA BOTERO GARCIA

CC. 1.017.257.197 de Medellín - Antioquia

TP. 340.780 del C.S de la J.